

- No ha adaptado su Derecho interno a lo dispuesto en el artículo 10 de la Directiva. La Comisión considera que la evacuación de las aguas residuales a través de las fosas sépticas o de otros sistemas individuales de tratamiento supone casi siempre en la práctica una operación de evacuación a los efectos de la Directiva. Sin embargo, puede defenderse que, en algunas circunstancias, el método de tratamiento es una operación de recuperación. Éste puede ser el caso, por ejemplo, en lo que se refiere al tratamiento en seco de las aguas residuales urbanas con vistas a su utilización posterior como fertilizante. En consecuencia, la Comisión ha incluido el artículo 10 en el presente recurso.
- No ha adaptado su Derecho interno a lo dispuesto en el artículo 11 de la Directiva; Irlanda no ha afirmado haber adaptado su Derecho interno a lo dispuesto en el artículo 11 de la Directiva, ni a los efectos del artículo 11, apartado 3, ni a los de ninguna otra norma, pero, en la medida en que pueda afirmar que lo ha hecho, la Comisión aduce que las citadas medidas que Irlanda ha adoptado para las fosas sépticas y otros sistemas individuales de tratamiento no constituyen una adaptación del Derecho interno a lo dispuesto en el artículo 11, apartados 1 y 2 de la Directiva. En particular, las normas aplicables en Irlanda no garantizan que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 4 de la Directiva. Además, no existe ningún sistema de registro de las fosas sépticas y de otros sistemas.
- No ha adaptado su Derecho interno a lo dispuesto en el artículo 12 de la Directiva. El artículo 12 es importante por lo que se refiere a las fosas sépticas y a otros sistemas de tratamiento individual, por cuanto éstos deben funcionar adecuadamente; dichos sistemas requieren modificaciones periódicas y evacuación de los sedimentos. En la medida en que existen servicios profesionales implicados en tales modificaciones y evacuaciones, éstos no se tratan en el Derecho irlandés ni en la práctica de conformidad con la Directiva.
- No ha adaptado su Derecho interno a lo dispuesto en el artículo 13 de la Directiva. El artículo 13 es importante por cuanto, sin un mantenimiento adecuado, incluso las fosas sépticas bien situadas y correctamente instaladas, así como otros sistemas individuales de tratamiento pueden funcionar deficientemente y causar un perjuicio al medio ambiente. En consecuencia, tiene la máxima importancia la creación de un sistema de controles. La prueba del estudio de la cuenca de Lough Leane pone de manifiesto que Irlanda, aparte de no cumplir la obligación de adaptar su Derecho interno a las exigencias del artículo 13 de la Directiva, no ha respetado tales obligaciones, en la práctica, por lo que atañe a las fosas sépticas y a otros sistemas de tratamiento individual.
- No ha adaptado su Derecho interno a lo dispuesto en el artículo 14 de la Directiva. El artículo 14 de la Directiva es importante en materia de teneduría de registros que contribuyan a garantizar que las fosas sépticas y otros sistemas de tratamiento individual no se sobrecarguen y se conserven adecuadamente. La prueba del estudio de la cuenca de Lough Leane pone de manifiesto que Irlanda, aparte de no haber adaptado su Derecho interno a las exigencias del artículo 14 de la Directiva, ha incumplido, en la práctica, tales exigencias por lo que atañe a las fosas sépticas y a otros sistemas de tratamiento individual.

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Korkein hallinto-oikeus (Finlandia) el 8 de mayo de 2008 —
TeliaSonera Finland Oyj**

(Asunto C-192/08)

(2008/C 197/12)

Lengua de procedimiento: finés

Órgano jurisdiccional remitente

Korkein hallinto-oikeus

Partes en el procedimiento principal

Demandante: TeliaSonera Finland Oyj

Demandada/Otra parte: Viestintävirasto, iMEZ Ab

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2002/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾, relativa al acceso a las redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados, y a su interconexión (Directiva acceso) en relación, por una parte, con los considerando quinto, sexto y octavo de la Directiva, y, por otra, con los artículos 8 y 5 de la Directiva, en el sentido de que:
 - a) una disposición nacional como el artículo 39, apartado 1, de la Ley sobre el mercado de las comunicaciones puede establecer que toda empresa de telecomunicaciones está obligada a negociar sobre la interconexión con otras empresas de telecomunicaciones, y que, en caso de respuesta afirmativa,
 - b) las autoridades nacionales de reglamentación pueden considerar que no se ha cumplido con la obligación de negociar cuando una empresa de telecomunicaciones, que no tiene peso significativo en el mercado, ofrece a otra empresa la interconexión en condiciones que, a juicio de las autoridades, son totalmente unilaterales y pueden obstaculizar el desarrollo de un mercado competitivo a escala minorista, ya que éstas han impedido, de hecho, que esa otra empresa ofrezca a sus clientes la posibilidad de enviar mensajes multimedia a clientes finales conectados a la red de la empresa de telecomunicaciones, y que, en caso de respuesta afirmativa,

⁽¹⁾ DO L 194, p. 39; EE 15/01, p. 129.

⁽²⁾ DO L 78, p. 32.

- c) las autoridades nacionales de reglamentación pueden obligar, mediante su decisión, a la citada empresa de telecomunicaciones, que no tiene un peso significativo en el mercado, a negociar de buena fe la interconexión de los servicios de mensajes de texto y multimedia entre los sistemas de las empresas, de modo que en las negociaciones comerciales se tengan en cuenta los objetivos perseguidos con la interconexión, y que las negociaciones se desarrollen sobre la base de que la operabilidad de los servicios de mensajes de texto y multimedia de los sistemas de las empresas debe realizarse en condiciones razonables que permitan a los usuarios utilizar los servicios de comunicaciones de las empresas de telecomunicaciones?
- 2) ¿Es relevante para responder a estas cuestiones la naturaleza de la red de iMEZ Ab? y ¿debe considerarse a iMEZ Ab operador de redes públicas de comunicaciones electrónicas?

(¹) DO L 108, p. 7.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Verwaltungsgerichtshof (Austria) el 9 de mayo de 2008 — Dra. Susanne Gassmayr/Bundesministerin für Wissenschaft und Forschung

(Asunto C-194/08)

(2008/C 197/13)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Verwaltungsgerichtshof

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Dra. Susanne Gassmayr

Demandada: Bundesministerin für Wissenschaft und Forschung

Cuestiones prejudiciales

- 1) 1. ¿Tiene efecto directo el artículo 11, números 1, 2 y 3, de la Directiva 92/85/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud en el trabajo de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en período de lactancia (DO L 348, p. 1) (¹)?
2. En caso de tener efecto directo, ¿deben interpretarse las mencionadas disposiciones en el sentido de que, durante una prohibición de trabajar para mujeres embarazadas o durante un permiso de maternidad, se mantiene el derecho a percibir un complemento por la realización de servicios de atención continuada (Journaldienstzulage)?

3. ¿Es así, en cualquier caso, cuando el Estado miembro ha elegido un sistema de continuación del pago de la «retribución del trabajo» según el cual ésta comprende todos los ingresos, pero con la excepción de las llamadas retribuciones accesorias supeditadas a la realización efectiva de una prestación (enumerados en el artículo 15 de la Gehaltsgesetz 1956 austriaca), como la Journaldienstzulage objeto del presente asunto?
- 2) En caso contrario (si carecen de efecto directo), ¿tienen por objeto las mencionadas disposiciones que los Estados miembros adapten sus Derechos internos a ellas de tal manera que una trabajadora que durante una prohibición de trabajar para mujeres embarazadas o durante el permiso de maternidad no realice servicios de atención continuada tenga derecho a seguir percibiendo un complemento por dichos servicios?

(¹) DO L 348, p. 1.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale Amministrativo Regionale della Sicilia (Italia) el 14 de mayo de 2008 — Acoset SpA/Conferenza Sindaci e Presidenza Prov. Reg. ATO Idrico Ragusa y otros

(Asunto C-196/08)

(2008/C 197/14)

Lengua de procedimiento: italiano

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunale Amministrativo Regionale della Sicilia

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Acoset SpA

Demandada: Conferenza Sindaci e Presidenza Prov. Reg. ATO Idrico Ragusa y otros

Cuestión prejudicial

¿Es compatible con el Derecho comunitario, en particular con las obligaciones de transparencia y de libre competencia establecidas en los artículos 43, 49 y 86 del Tratado, un modelo de prestación de un determinado servicio público de naturaleza industrial y con objeto social exclusivo, que sea adjudicataria directa del servicio de que se trata y en la que el socio privado, de carácter «industrial» y «operativo», sea seleccionado mediante un procedimiento de licitación pública, previa verificación tanto de los requisitos financieros y técnicos como de los requisitos propiamente operativos y de gestión relativos al servicio que debe prestarse y a las prestaciones específicas que han de ejecutarse?